

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 489

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de octubre de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrente: Marcelino Rodríguez (a) Chío.

Abogado: Dr. Bienvenido Leonardo G.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelino Rodríguez (a) Chío, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 5694 serie 28, domiciliado en la ciudad de Higüey, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de octubre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de agosto de 1986 a requerimiento del Dr. Bienvenido Leonardo G., a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Ley 2859 sobre Cheques y los artículos 405 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de oposición interpuesto, intervino en fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de octubre de 1985, cuya parte dispositiva dice así: **“PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Bienvenido Leonardo a nombre y representación de Marcelino Rodríguez (a) Chío, prevenido, contra la sentencia en defecto dictada en atribuciones correccionales por este Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha diciembre 14 de 1984, cuyo dispositivo dice así: **‘PRIMERO:**

Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso apelación interpuesto por el Dr. Bienvenido Leonardo a nombre y representación de Marcelino Rodríguez (a) Chio, en su calidad de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y en fecha 9 de agosto de 1984; que rechazó el pedimento formulado por el consejo de la defensa en relación a la incompetencia de ese Tribunal para conocer del presente expediente a cargo del nombrado Marcelino Rodríguez (a) Chio, prevenido del delito de violación a la Ley 5869 (Sic) sobre Cheques en perjuicio de Publio Guerrero; mandó que se mantenga la competencia de ese Tribunal, en sus atribuciones correccionales para conocer del presente caso y compensó las costas del presente procedimiento; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el inculpado Marcelino Rodríguez (a) Chio, por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **CUARTO:** Condena al inculpado Marcelino Rodríguez (a) Chio, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las últimas en favor del Dr. Teófilo Arístides Pourie Suriel, por afirmar, haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena la devolución del presente expediente por ante el Juzgado de su procedencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al prevenido Marcelino Rodríguez (a) Chio, al pago de las costas penales y civiles, distraídas éstas en provecho del Dr. Teófilo Arístides Pourie Suriel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente en su indicada calidad, no ha depositado el memorial de casación contentivo de los medios en que fundamenta su recurso, según lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero por tratarse del recurso del prevenido procede examinar su recurso para determinar si la ley ha sido bien aplicada; Considerando, que para condenar al recurrente Marcelino Rodríguez (a) Chio, la Corte a-quadio por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que le fueron ofrecidas en el plenario, que dicho recurrente emitió un cheque en favor de Publio Guerrero, por la suma de Seis Mil Quinientos Cincuenta Pesos (RD\$6,550.00), que al ser presentado al banco girado, no fue honrado por éste, al no tener fondo el girador; que para conocer de la querella presentada por Publio Guerrero, fue apoderado el Juez Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y el querellado propuso la incompetencia del mismo para conocerlo, excepción que fue rechazada;

Considerando, que como se observa, se trata de una decisión que no pone fin al procedimiento, y que la Corte procedió correctamente a mantener la competencia de la jurisdicción donde se produjo el delito, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Marcelino Rodríguez (a) Chío, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de octubre de 1985, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do